Chetumal, Quintana Roo, a 05 de abril de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

TEQR00

OFICIALIA DE PARTES 6/ABR/2024 11:39PM

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/057/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente PIDO:

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C/LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de abril de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo UNO, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en

y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1°, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer JUICIO ELECTORAL en los términos que a continuación de

conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha dos de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente RAP/057/2024, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dos de abril de 2024, y la demanda se presenta el día cinco de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el RAP/057/2024, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe

reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente RAP/057/2024, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundó este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. – Con fecha veintitrés de noviembre de 2023, mi representada presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- 24 HORAS QUINTANA ROO
- NOVEDADES DE QUINTANA ROO

Página 5 de 61

- QUEQUI
- QUINTANA ROO HOY
- QUINTANA ROO URBANO
- PERIÓDICO ESPACIO
- CANCÚN URBANO
- TV AZTECA
- MARCRIX NOTICIAS
- DIANAALVARADO
- EL QUINTANARROENSE
- FMX MULTIMEDIOS
- GRUPO PIRÁMIDE
- JAIME FARÍAS INFORMA
- PEDRO CANCHÉ NOTICIAS
- QUADRATÍN QUINTANA ROO
- CANCÚN MÍO

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO, requiriendo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, y/o investigar el origen de los recursos económicos, así

como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número INE/CG454/2023, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN LOS NOTICIEROS, **RESPECTO** DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS LAS **CANDIDATURAS** POLÍTICOS Y DE INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO **DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE** GENERAL DE INSTITUCIONES LEY **ELECTORALES**"(**PROCEDIMIENTOS** INE/CG454/2023).

CUARTO. - En sesión celebrada el día dieciséis de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/022/2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JE-22/2024 DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. Acuerdo identificado con el alfanumérico IEQROO/CG/A-70/2024, aprobado el día dieciséis de marzo de 2024; cuyos puntos resolutivos dicen:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina desechar la queja contenida en el expediente identificado con el número IEQROO/POS/022/2024.

PRIMERO. – Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina desechar el expediente de mérito y sus acumulados.

SEGUNDO. –Notifíquese personalmente la presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

QUINTO. – El veinte de marzo de 2024, el PRD presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el RECURSO

...

Página 8 de 61

DE APELACIÓN en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024, aprobado el día dieciséis de marzo de 2024; cuyo rubro es: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/022/2024. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JE-22/2024 DE LA SALA CORRESPONDIENTE LA REGIONAL Α TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ; registrado bajo el alfanumérico RAP/057/2024 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. - El día dos abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/057/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron:

185. En el caso, este Tribunal considera que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala y que por ende, la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de las y los gobernados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

186. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente al caso en estudio, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

187. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los

Página 9 de 61

motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

188. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.

189. Máxime que en el caso particular, de la simple lectura de los agravios en comento resulta evidente que se constriñe a reiterar razonamientos o manifestaciones realizadas en sus demás agravios, y sobre los cuales en esta sentencia ya hubo pronunciamiento.

190. Debe precisarse, que con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentada, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.

191. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado. ..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha dos de abril de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la

materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4] y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

CAUSA DE PEDIR

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

Se solicita a esta autoridad electoral lo siguiente:

- Que se revoque la resolución impugnada y todos los efectos relacionados con la misma.
- Que se declare la EXISTENCIA de las conductas imputadas a la servidora denunciada.

AGRAVIO PRIMERO.

EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA E INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR.

En primer lugar, me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable, indebidamente, tramitará el presente juicio como Procedimiento Ordinario Sancionador y no como Procedimiento Especial Sancionador, como correspondía. Ello, en consecuencia, implica que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente, pues carecía de competencia para ello.

MARCO NORMATIVO.

Tanto en el orden Federal como el Local, el régimen sancionador en materia electoral se compone por dos procedimientos distintos: el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador.

Las diferencias entre estos dos tipos de procedimientos sancionadores devienen, en primer lugar, de las conductas que pueden denunciarse y que surten la procedencia de cada uno de ellos. Sobre esta línea, otra diferencia importante la constituyen los plazos y etapas para el desahogo de cada uno de estos tipos de procedimientos, así como el papel de las autoridades electorales en su desarrollo.

En el orden Federal, las conductas que pueden dar motivo para la presentación de una queja o denuncia para el desahogo de un Procedimiento Sancionador Ordinario serán todas aquellas que se encuentren tipificadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que sean distintas a las señaladas en el artículo 470 del propio ordenamiento, dado que en este precepto se establecen las conductas que pueden denunciarse mediante queja o denuncia que deba desahogarse en un Procedimiento Especial Sancionador.

Así, el artículo 470, numeral 1, fracción a), de la ley en cita indica que se instruirá Procedimiento Especial Sancionador en contra de las conductas que violen lo establecido "en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución"², disposición que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público. Tal precepto es congruente con la naturaleza de la promoción personalizada, pues — como se explicará más adelante— el <u>elemento temporal</u> de la misma³ implica que esta <u>tenga repercusión en el proceso electoral respectivo</u>, circunstancia que, al mismo tiempo, justifica la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.

De esta forma, las conductas desechadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionados, resultan distintas y residuales a las correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral, lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.

² La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

³ Reconocido en la Jurisprudencia 12/2015, de título "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En tal sentido, la Sala Superior ha establecido una regla general en el sentido de que todo hecho o conducta que tenga repercusión en el proceso electoral —y por la cual se hubiese presentado queja o denuncia— debe ser conocida y resuelta a través del Procedimiento Especial Sancionador,

En el orden Local permea la misma lógica según la cual se distinguen los procedimientos bajo examen. En efecto, el artículo 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que "Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador", el cual resulta procedente cuando se denuncie la comisión de conductas que "I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal", esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.

Por ello, es válido afirmar que también en el orden Local, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador se determina de acuerdo con su impacto en el proceso electoral respectivo y en función de determinadas conductas cuya investigación y sanción se restringe a dicha vía.

Además, en el orden local la diferencia también trasciende a la autoridad resolutora de cada tipo de procedimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Instituciones Local, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo es la encargada de recibir y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, mientras que, según el artículo 220 de la propia Ley, el Tribunal Electoral de este Estado tiene la atribución de resolverlo. En cambio, para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador es competente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y por eso se impugna mediante un recurso de apelación.

CASO CONCRETO.

En la especie, el Instituto Electoral de Quintana Roo indebidamente tramitó y emitió la resolución impugnada en el marco de un Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando correspondía una tramitación en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

En el segundo considerando del acto impugnado la autoridad responsable fundó la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, de manera genérica, de acuerdo con los artículos 410, 415 y 422 de la Ley Electoral Local, que disponen que este se instaurará este tipo de procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones por infracciones a que se refiere la poca Ley.

Así, omitió por entero justificar si la conducta específica encuadraba en los supuestos de procedencia de un procedimiento de este tipo, y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del Procedimiento Especial Sancionador.

La base argumental implícita de lo determinado por la autoridad responsable se sostiene en dos premisas falsas:

- Que, dado que el artículo 410 de la Ley Electoral Local dispone que el Procedimiento Ordinario Sancionador se instaura para el conocimiento de faltas por infracciones a que se refiere la propia Ley, este es procedente para perseguir todas las faltas señaladas en tal instrumento normativo, sin distinción.
- Que debe interpretarse de manera estrictamente literal el artículo
 425 de la Ley Local, que establece que "Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la

Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial".

La primera premisa resulta falsa pues —cómo se argumentó en el apartado previo— las conductas sustanciables en el Procedimiento Ordinario Sancionador resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del Procedimiento Especial Sancionador. De esta forma, para determinar la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador es necesaria una interpretación sistemática de la Ley Electoral Local y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley de Instituciones Local, como lo hizo la autoridad responsable.

En el caso, tanto en el orden federal como en el local, la promoción personalizada de personas servidoras públicas a través de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, es una conducta que debe estudiarse en el Procedimiento Especial Sancionador, así como expresamente lo establece el artículo 425 de la Ley Electoral Local, que indica que el Procedimiento Especial Sancionador debe instaurarse contra actos que I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal", esto es, la comisión promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.

La lógica de lo anterior reside en que la promoción personalizada se acredita a la luz de un **elemento temporal**, según el cual sus efectos deben darse en el contexto o próximo a un proceso electoral, pues, de acreditarse, trastocaría la equidad en dicho proceso electivo.

Por otro lado, la segunda premisa resulta incorrecta en función de que el artículo 425 de la Ley Electoral Local no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teológica y material.

En efecto, el hecho de que el artículo en comento establezca que "Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, instruirá el Procedimiento Especial" no significa que todas las denuncias que se den en el lapso de un procedimiento electoral necesariamente correspondan a Procedimiento Especial Sancionador, y las que no a Procedimiento Ordinario Sancionador.

La referencia al proceso electoral efectuada en el artículo analizado tiene su justificación en el que el Procedimiento Especial Sancionador, por su carácter sumario y veloz, es la vía adecuada para sustanciar las quejas contra conductas que puedan incidir en un proceso electoral. Así, si una conducta materialmente es susceptible de incidir en el proceso electoral, la vía adecuada es la del Procedimiento Especial Sancionador, inclusive si se realiza tiempo antes del inicio formal del procedimiento electoral, siempre que existan razones y proximidad suficiente para que pueda incidir en éste.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2022, de título "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)", pues en su cuerpo indica que, inclusive durante el lapso de un proceso electoral, la autoridad podrá sustanciar las quejas "en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo". Con ello, es claro que el criterio para la elección de vía no obedece únicamente a la verificación de determinada fecha sino a un examen preliminar sobre la incidencia en el proceso electoral en cuestión.

Además, reconoce la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas con incidencia en el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no

Página 17 de 61

incidan con los procesos comiciales, así "cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios".

En este mismo sentido, el criterio teleológico material para determinar el impacto en el proceso electoral no solo debe tomarse en cuenta para la determinación de la vía, sino para la calificativa que se realice del elemento temporal de la promoción personalizada, según lo ha desglosado la Sala Superior. No obstante, en este punto, la autoridad responsable adopta un criterio para la determinación de la vía (el estrictamente literal), según el cual juzgó que corresponde el Procedimiento Ordinario Sancionador, pero otro para la calificativa de la actualización del elemento temporal de la promoción personalizada, pues juzgó que no se cumplió aun cuando la conducta no se realizó en el marco temporal del proceso electoral local ordinario, pues podía influir en esto. Ello evidencia una contradicción y, al mismo tiempo, falta de congruencia interna, tal y como lo razona en los párrafos 108, 109 y 110, de su sentencia que dispone:

108. El apelante parte de una interpretación errónea respecto a que la responsable equivocó la vía, pues asume que los hechos que denunció deben conocerse y sustanciarse a través del PES, conforme al artículo 425 de la Ley de Instituciones, ya que considera oportuno hacer valer que las conductas denunciadas al tener un impacto o incidencia con el proceso electoral local ordinario 2024, deben de analizarse en la vía PES.

109. Ahora bien, lo incorrecto de su planteamiento resulta porque, en el caso particular, de autos del expediente, se advierte la secuela procesal atendida por la autoridad instructora, así tal y como

se precisó en el antecedente, se observa que la queja primigenia fue presentada por el PRD el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés; es decir, previo al inicio del proceso electoral local en curso.

110. Bajo ese tenor, la Dirección Jurídica del Instituto, fungiendo como autoridad instructora, no estaba en posibilidad jurídica de dar trámite a dicha queja bajo las disposiciones legales y reglamentarias previstas para los supuestos que regulan el PES, dado que precisamente como el propio apelante lo refiere, la norma es clara al establecer qué tipo de procedimiento sancionador habrá de instaurarse fuera de los procesos electorales, como en el caso aconteció.

Es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, partió de una falsa premisa cuando dice: lo incorrecto de su planteamiento resulta porque, en el caso particular, de autos del expediente, se advierte la secuela procesal atendida por la autoridad instructora, así tal y como se precisó en el antecedente, se observa que la queja primigenia fue presentada por el PRD el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés; es decir, previo al inicio del proceso electoral local en curso, ya que evidentemente no atendió el agravio expuesto, lo que se planteó fue la conducta denunciada si tiene una influencia en el proceso electoral ya se la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, pública ENCUESTAS que tienen como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo tanto es claro y evidente que el hecho denunciado, si tiene una repercusión en el proceso electoral, tan es así que la servidora denunciada, el seis de diciembre de 2024, se registró en el proceso interno de morena para competir por la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, segundo declaro ante el Instituto Nacional Electoral, gastos de precampaña, tercero el día siete de marzo de 2024, fue registrada como candidata a la presidencia

municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, estos son HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, lo que confirma el impacto o repercusión de la conducta denunciada.

Así, al quedar demostrado que la vía correcta era la del Procedimiento Especial Sancionador y no la del Procedimiento Ordinario Sancionador, la autoridad competente para resolver no era el órgano administrativo electoral, sino el órgano jurisdiccional: el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, según lo establece el artículo 220 de la Ley de Instituciones Local, luego entonces al conformar el acto impugnado en la sentencia combatida, se actualiza el agravio de que la conducta denunciada es materia de un procedimiento especial sancionador, y no de un procedimiento ordinario sancionador, dando como resultado que el acto de origen emitido por el consejo general del instituto electoral de quintana roo, sea nulo y su confirmación por parte de la autoridad responsable también es nulo al validar un acto nulo.

Esta circunstancia implica que deviene nulo el acto impugnado, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que "un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad"⁴.

Ello, pues la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos. Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse, sin que valga el que

⁴ Contradicción de tesis 184/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 544.
Página 20 de 61

antes se haya tramitado de esa misma manera, porque en todo caso también habría resultado incorrecto el que se tramitará de esa manera sin que ello haya sido materia de la impugnación en el pasado como lo es ahora (con los argumentos planteados), por lo que debe realizarse un pronunciamiento con base en los precedentes federales al respecto y sin considerar las malas prácticas procesales de la responsable.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha dos de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/057/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

128. Ahora bien, debe decirse que dichos argumentos deben calificarse como inoperantes, porque en lo tocante al motivo de agravio previamente referido esgrimido por del impugnante, relacionado con los temas de la vulneración al Principio de Interés Superior de la Infancia y el Uso de Programas Sociales, vulneración al aludido Acuerdo General del INE y en relación con el tema de encuestas, debe decirse que estos resultan inoperantes, dado que constituyen argumentos novedosos, pues del análisis de su escrito de denuncia primigenia no se advierte que haya hecho valer como infracción dichas conductas en contra de la denunciada, pues estas se circunscribe a la cobertura informativa indebida, promoción personalizada de la imagen y el uso indebido de recursos públicos, de ahí que devengan en inoperantes tales alegaciones.

129. Inclusive, en relación con dichas conductas el partido recurrente fue omiso en señalar expresamente en cuál de los Link o URLs, aportados y desahogados por la autoridad responsable, tal y como se advierte del escrito de queja, de modo que hasta su escrito de apelación presentado en contra del acuerdo de desechamiento que aprueba el Consejo General,

realiza diversos argumentos en relación con el tema de vulneración al principio de interés superior de la infancia, uso de programas sociales.

- 130. En relación con la primera de las temáticas, adjunta algunas de las notas periodísticas de temas de interés general, en donde aparecen diversos menores, lo que de suyo lo hace inoperante, por novedoso. Lo anterior, puesto que resulta evidente que pretende que en este momento se realice un análisis derivado de las notas periodísticas en donde aparecen menores, pero a partir de los supuestos actos de gobierno en los que refiere que se promociona el nombre, cargo, imagen y alias a través de una cobertura informativa indebida.
- 131. Al respecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.
- **132.** De ahí que sea incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.
- 133. En ese sentido, si bien ante esta autoridad el refiere como motivo recurrente partido inconformidad cuestionamientos como lo es el relativo a cómo pudo la autoridad responsable, con la simple lectura tener por cumplidos los requisitos para poder **ELABORAR** las **ENCUESTAS** PUBLICAR V denunciadas en las diferentes quejas, lo que a su juicio, resulta pensar que el razonamiento es absurdo derivado de que las encuestas, al decir de la responsable, con una simple lectura realizó investigación con relación a la elaboración y publicación de encuestas, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas.
- 134. Del mismo modo, en relación con esta temática realiza una línea argumentativa diversa como lo es que la autoridad responsable incurre en la falta de exhaustividad al argumentar en el párrafo 40, a juicio del quejoso, cuando establece: "por fundarse

únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad".

135. Lo cierto es que, como ya se adelantó dichos argumentos no obstante lo contradictorios que resultan, estos se califican de inoperantes, dado que en el escrito de queja primigenia no se denunció el tema de encuestas, por ello, este Tribunal no puede pronunciarse en relación con estas temáticas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de COMPLETA, dado que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, bajo la falsa premisa de hechos novedosos como se expuso en la fuente del agravio, incumplió con su deber de cuidado en dos aspecto, a) como obligación del estado de cuidar en INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, y b) el deber de cuidado de por velar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

Ahora bien, para exponer lo anterior se dice:

a) La autoridad responsable tiene como obligación del Estado Mexicano la de cuidar en INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ya que no activo su obligación de velar por el respeto de los derechos fundamentales de las niñas y los niños, por el riesgo potencial de que resintieran menoscabo a su imagen y prevenir afectación a su honra o reputación, a partir del interés superior de la niñez reconocido a nivel constitucional. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado una línea jurisprudencial, que como precedente lo explica en su sentencia: SUP-REP-60/2016 Y ACUMULADO, en donde ...

En este sentido, desde esta naturaleza interconexa, el interés superior de la niñez, constituye una perspectiva y principio que orienta el cumplimiento de los deberes y la adopción de medidas por parte de las autoridades estatales, dado que los derechos de la niñez son valores que existen dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio, los cuales trascienden hacia el modo en que actúan todas las autoridades del Estado, al imponerles el deber de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a tomar medidas especiales que por su propia condición de menores de edad requieran.

Suma a lo anterior, que los principios de progresividad y del "interés superior del menor", contenidos en los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política Federal, hace factible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de la niñez, porque la expresión "interés superior del niño", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñez es principio de rango constitucional, en razón de que el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al texto del actual artículo 4o., reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución fue adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales

contraídos por México en materia de protección de los derechos del niño y de la niña.

El interés superior de la niñez es uno. de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y los niños, el cual permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario también ha entendido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños.

En este sentido, queda en relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

Del contenido expreso del artículo 1o. constitucional s e advierte que la propia Norma Suprema adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas circunstancias que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por e I Estado Mexicano a I momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esta lógica, cabe hacer notar que e I derecho a I a imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de s u personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

Por tanto, cuando se trata de menores de edad, el Estado debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y, para tal fin, cuando se utilice la imagen de un menor en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del señalado interés superior.

Tal y como se ha expuesto por la Sala Superior, el ESTADO debe velar por el respeto al derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes y, para tal fin, cuando se utilice la imagen de un menor en la publicidad, ésta debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del señalado interés superior, situación que en el presente caso se dejo de velar por parte del el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no pasa inadvertido para este partido político, que en la sentencia del expediente PES/008/2024, en donde asienta:

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito

de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Por lo tanto la pregunta ¿Por qué el trato diferenciado en el presente asunto?, ya que a unos se aplica con rigurosidad y en otros como en el presente, no se pronuncia sobre el uso de imagen de niñas y niños, en donde no son circunstanciales sino es reiterado de uso de personas menores de edad, por parte de la servidora denunciada. Es decir en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA que recibió de los medios de comunicación denunciados en el periodo que comprende del 13 al 19 de noviembre del 2023, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, en donde se publicita con la imagen de niñas y niños y adolescentes, sin que la autoridad responsable velará por el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Para acreditar este incumplimiento del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, respecto a: el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Se procede a exponer las publicaciones denunciadas no atendidas por la autoridad responsable:

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE

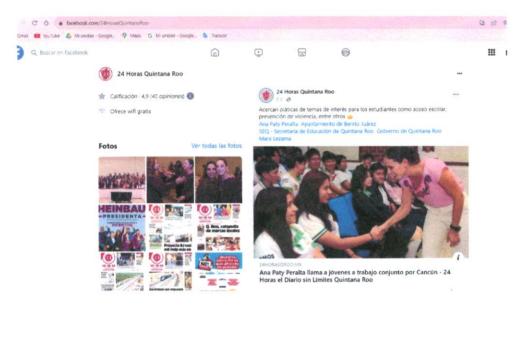
MEDIO: 24 HORAS QUINTANA ROO

TEMA: PROGRAMA DE JÓVENES

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DE PORTAL DIGITAL

https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRo o/posts/pfbid02hbiYUGboH9KhGxTbUHasZJ9C dDvEse1PYZWynbczE6fd9SmNyt9vbRQyzMY Zr9HNI





Página 28 de 61

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB ENLACE DE PORTAL WEB:

https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/13/anapaty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajoconjunto-por-cancun/



C Q a 24horasqroo.mw/blog/2023/11/13/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/

W Gmail VouTube A Miundad - Google. Maps G Miundad - Google. Traducr

A 12 M2 mirutos laido

C Comportir O X D E

Cancún, Q. R., a 13 de noviembre de 2023.- "Jóvenes cancunenses, vamos a trabajar juntos por la ciudad, vamos a hacer la diferencia y demostrar que Cancún es grande y que somos ejemplo, por eso les traemos un programa donde les damos pláticas para que

Página 29 de 61



FECHA: 15 DE NOVIEMBRE

MEDIO: JAIME FARÍAS INFORMA

TEMA: GALARDONA/PREMIA ANA PATY

PERALTA A DEPORTISTAS

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

https://jaimefariasinforma.com/2023/11/15/galar dona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/







QUINTANA ROO

GALARDONA ANA PATY PERALT/ DEPORTISTAS CANCUNENSES





Con una gran sonrisa llena de orgullo, la Presidenta Municipal de Benito Juárez. **Ana Paty Peralta**, realizó la entrega de la medalla al "Premio Municipal al Mérito Deportivo Benito Juárez 2023" a las y los deportistas, entrenadores y promotores deportivos que han puesto en alto el nombre de Cancún en diferentes competiciones municipales, nacionales e internacionales.

Durante su estancia en el **Centro de Convenciones en la Zona Hotelera**, la Primera Autoridad Municipal compartió momentos de alegría con los padres de familia y reconoció el esfuerzo, disciplina y tenacidad de las y los atletas olímpicos, panamericanos y centroamericanos.

GALARDONA ANA PATY PERALTA A DEPORTISTAS CANCUNENSES

. . .

FECHA: 15 DE NOVIEMBRE

MEDIO: QUINTANA ROO URBANO

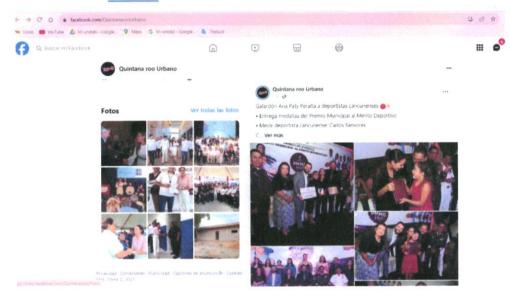
TEMA: GALARDONA/PREMIA AP A

DEPORTISTAS

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DIGITAL:

https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid032zUEEc4HCWoYC57VYdMTmeaYV4f7g9eKGoKPSCZfVSKga18rYu2SSKrng6yJAThGI





FECHA: 16 DE NOVIEMBRE

MEDIO: SENSACIÓN CANCÚN

TEMA: GALARDONA/PREMIA AP A DEPORTISTAS

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE PORTAL WEB:

https://sensacioncancun.com/2023/11/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/





GALARDONA ANA PATY PERALTA A DEPORTISTAS CANCUNENSES

Página 34 de 61

FECHA:18 DE NOVIEMBRE 2023

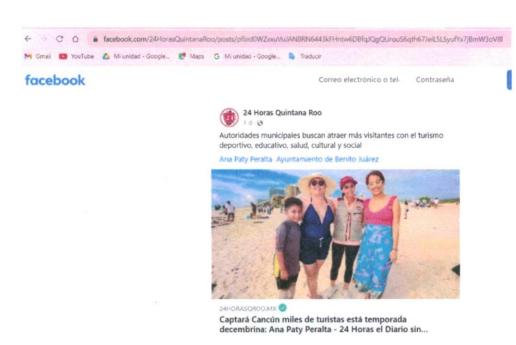
MEDIO: 24 HORAS QUINTANA ROO

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

TEMA: TURISMO ENLACE DIGITAL:

https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0WZxxuVuJAN8RN6443kFHntw6DBfqJQgQUrouS6qth67JeiL5LSyufYx7jBmW3o

V8I



TEMA: TURISMO

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE PORTAL WEB:

https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/18/captaracancun-miles-de-turistas-esta-temporadadecembrina-ana-paty-peralta/





Ante la pronta llegada del periodo vacacional de invierno, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, informó que para el mes de diciembre se espera alcanzar una ocupación hotelera cercana al 90 por ciento, de acuerdo con datos de la Secretaría Municipal de Turismo, gracias a la fuerte promoción y la preferencia de los viajeros que deciden vacacionar en la ciudad.

Captará Cancún miles de turistas está temporada decembrina: Ana Paty Peralta.

FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2023

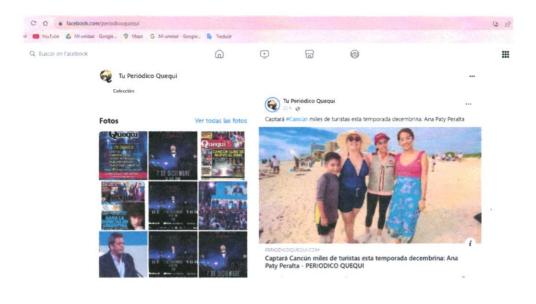
TEMA: TURISMO PLAYAS

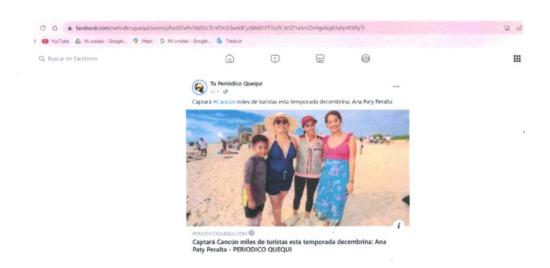
MEDIO: PERIÓDICO QUEQUI

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

ENLACE DIGITAL:

https://www.facebook.com/periodicoquequi/post s/pfbid02e9s1Nd5LCfLt4TsULSwddCyJdA6FUf TTip5CdrSZ1e3cnZmPgoixg63vbpVLVEyTI





MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB ENLACE PORTAL WEB:

https://www.periodicoquequi.com/2023/11/19/c
aptara-cancun-miles-de-turistas-estatemporada-decembrina-ana-paty-peralta/



Derivado de la sentencia expuesta en párrafos Supra se concluye que al ser una obligación del estado mexicano el velar por el interés superior de la niñez, en consecuencia el pleno del tribunal electoral del estado de Quintana Roo debió haber velado de oficio el planteamiento que se hizo y sobre todo, debido en razón de que las publicaciones realizadas con la servidora denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña utiliza imágenes de niñas y niños para publicitarse públicamente ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez y dicha conducta como consta en la queja primigenia es reiterada y sistematizada.

..."

b) El PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, faltó a su deber de cuidado al dejar de velar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho: De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.(JURISPRUDENCIA)

38/2013). Tales artículos constitucionales, tutelan este principio, y como consecuencia, es a través de los medios de impugnación donde se ejerce esta tutela constitucional, como lo garantiza la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto mandata:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La descripción constitucional, del artículo 134, sólo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁵ tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁶ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos,

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁶ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

".. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los

párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.

,,,

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

"Artículo 134

٠.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.

En este sentido, existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.

Así las cosas, la falta del deber de cuidado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, el excesivo abuso de propaganda gubernamental para difundir el nombre, el alias, la imagen, de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, se dejó de atender por la autoridad responsable, respecto de vigilar la causa de pedir: sí existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral desde la queja primigenia y del recurso de apelación, verso entre otras cuestiones en lo relativo al HECHO 6 de la QUEJA, que dice:

relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

..."

Siendo el caso que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTAN ROO, es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

6. Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de mayo de 2023, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando UNA COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, en donde hay recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales sin saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen ENTES IMPEDIDOS en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces es por ellos que debió en plena armonia con lo planteado, resolver la causa de pedir, derivado de los hechos y del recurso de apelación en donde se menciona lo relativo a la existencia de aportaciones de ENTES IMPEDIDOS, ya que en las ENCUESTAS que se denunciaron en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, se realiza con recursos económicos para su realización, cuyo efecto es influir en la ciudadanía, cuando no se cumple con la normatividad electoral a través de información imprecisa, engañosa, que no corresponde a la realidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a la elaboración y publicación de ENCUESTAS, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalizacion, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación

- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Siendo que la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, se denunciaron las siguientes publicaciones:

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE

MEDIO: JAIME FARIAS INFORMA

TEMA: AP ARRASARÍA EN CONTIENDA

ELECTORAL

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB

ENLACE DE PORTAL WEB:

https://jaimefariasinforma.com/2023/11/13/anapaty-peralta-arrasaria-en-contienda-electoraldel-2024/

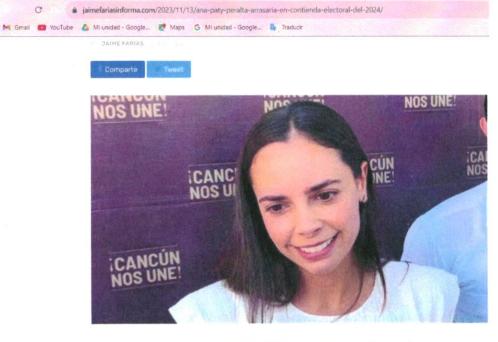




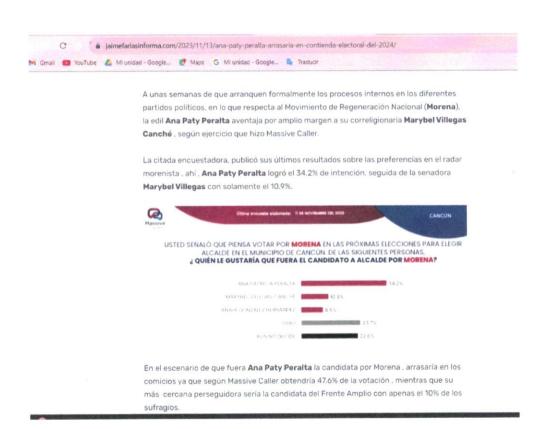


ANA PATY PERALTA ARRASARÍA EN CONTIENDA ELECTORAL DEL 2024





La actual alcaldesa de Benito Juárez. **Ana Patricia Peralta de la Peña**, ganaría por un amplio margen las elecciones del 2024 cuando busque reelegirse por la presidencia municipal con cabecera en Cancún.



ANA PATY PERALTA ARRASARÍA EN CONTIENDA ELECTORAL DEL 2024.

Página 47 de 61

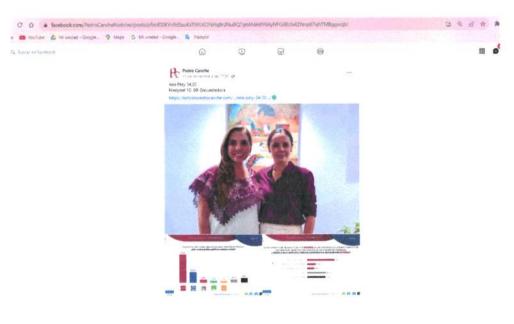
FECHA: 13 DE NOVIEMBRE

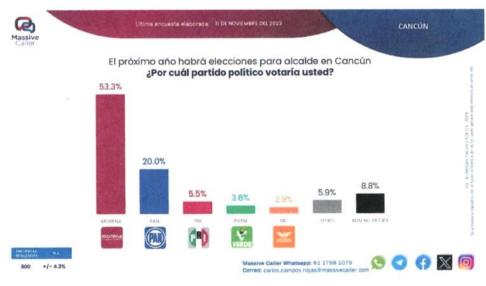
PÁGINA: PEDRO CANCHÉ NOTICIAS

TEMA: ENCUESTA

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02KVv9d5zoKsTS6UG3NHq9r2NuBQ7gtiAMA9Y6AyNFG6BLhi4ZNnp67xjhTMBgqwqbl





Página 48 de 61



MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: PORTAL WEB ENLACE DE PORTAL WEB:

https://noticiaspedrocanche.com/2023/11/13/ ana-paty-34-20-mariybel-10-09encuestadora/?fbclid=lwAR1eHrf7jgi8qdAAe _yoFTGU6vbkrDsRhZlavVwOKEomvy2i-7wNxnslhzw





Ana Paty 34.20 Mariybel 10. 09: Encuestadora.

Es por esta razón que se impugna ante la falta de exhaustividad de la A QUO, para evidenciar que pasó por alto como un órgano del ESTADO MEXICANO, así como también como Tribunal garante de la constitucionalidad. Sin EQUIDAD no hay elecciones libres, auténticas y periódicas, dejar de velar por el principio de EQUIDAD en la contienda, es pasar por alto la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha manifestado: *Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;* tal aseveración consta en la tesis que se expone a continuación:

Partido de la Revolución Democrática y otro
VS
Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática. cuyo cumplimiento debe imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están

inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha dos de abril del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/057/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

201

126. Respecto al motivo de agravio del apelante, relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, en lo tocante al tema de las encuestas contenidas en las publicaciones que denunció, en el cual refiere que evidente la vulneración INE/CG454/2023, así como al principio de legalidad debido a que la autoridad debió fundar y motivar los actos de autoridad de manera adecuada y suficiente lo que desde su perspectiva no sucedió dado que la autoridad refirió en su acuerdo que de la totalidad de los URL inspeccionados corresponden a notas periodísticas y con esa afirmación considera que la autoridad no analizó las publicaciones denunciadas que determinó desechar por frívolas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en una falta de exhaustividad, al confirmar el acuerdo del consejo general del instituto electoral de quintana roo, que dejó de atender todas y cada una de las conductas denunciada, lo que es incorrecto en razón de que como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-070/2024, ya que como se planteó en la queja primigenia y el recurso de apelación no se atendió lo relativo al incumplimiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG454/2023, y que fue motivo de los agravios expuesto, sin embargo la autoridad responsable solo menciona el acuerdo en el párrafo 126 de la sentencia combatida, sin emitir un razonamiento respecto lo planteado por tal acuerdo en el cuerpo del recurso de apelación, con tal párrafo se acredita la falta de exhaustividad en el presente caso por parte del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La resolución impugnada confirmó la falta de exhaustividad demanda en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que como se expuso en el agravio PRIMERO y SEGUNDO del mismo, se planteó que el consejo general del instituto electoral de quintana roo, al DESECHAR no atendió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG454/2023, y solo alegó que se DESECHABA POR NOTORIA FRIVOLIDAD(párrafo 51 del acuerdo IEQROO/CG/A-070/2024), sin

embargo la autoridad responsable, sostiene en su sentencia que el referido consejo general del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, tal y como lo asienta en los párrafos:

183. Tampoco puede decirse que se haya violentado el principio de exhaustividad en los términos en que se alega; habida cuenta que, por virtud del desechamiento, es evidente que la autoridad responsable no se encontraba obligada a estudiar las cuestiones de fondo que le fueron planteadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionador radicado ante la propia responsable.

. . .

La decisión es errónea ya solo que analizó la queja como notas periodísticas sin atender el contexto de la queja, decir que es frívola por que se basa en notas periodísticas, es no atender la causa de pedir, lo que se demandó fue la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, en los términos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, según lo establece, la siguiente disposición normativa, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

"...Artículo 87.- ...

...

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

**

Así las cosas, con este acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudió el acuerdo IEQROO/CG/A-070/2024, con exhaustividad, sino que confirmó, la falta de la misma, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: "...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...", lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

VS.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES ELECTORALES** DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN .- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la

realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia. todos y cada de los uno planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/057/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/057/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/057/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/057/2024.

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Página 61 de 61